

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LLAMADO ANGUSTIOSO DE LOS
JUBILADOS AL PRESIDENTE
ECHEVERRIA ALVAREZ"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

MANUEL BRISEÑO ZALDIVAR

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIRIGIDA POR:

MAESTRO: LICENCIADO

JOSE DAVALOS

T E S I S

"LLAMADO ANGUSTIOSO DE LOS JUBILADOS
AL PRESIDENTE ECHEVERRIA A".

ALUMNO.

MANUEL BRISEÑO ZALDIVAR

Al señor:

LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ
Presidente Constitucional de
los Estados Unidos Mexicanos

A sus principales COLABORADORES, que-
se distinguen como él POR SU PROFUNDO
SENTIDO HUMANITARIO Y AMOR A LA JUSTI
CIA.

Con respeto y admiración, al
querido Maestro.

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

Con profundo cariño a MI MAESTRO

Con mi agradecimiento y aprecio
al Mestro.

LIC. JOSE DAVALOS

Esta TESIS la dedico a la
memoria de mi MADRE

A MI PADRE
(Ya fallecido)

A MI ABUELO MATERNO

Enrique M. Zaldivar Rodriguez
Quien prestó servicios al Gobierno-
por 41 años y estuvo pensionado por
jubilación durante cerca de 20 años

Con todo mi cariño, para mi esposa
e hijos.

A DON. PEDRO VITAL

Lider ferrocarrilero, ya
jubilado.

Con todo respeto, a mis
JEFES, COMPAÑEROS Y AMI-
GOS.

Esta TESIS la dedico a la
memoria de mi MADRE

A MI PADRE
(Ya fallecido)

A MI ABUELO MATERNO

Enrique M. Zaldivar Rodriguez
Quien prestó servicios al Gobierno-
por 41 años y estuvo pensionado por
jubilación durante cerca de 20 años

Con todo mi cariño, para mi esposa
e hijos.

A DON. PEDRO VITAL

Lider ferrocarrilero, ya
jubilado.

Con todo respeto, a mis
JEFES, COMPAÑEROS Y AMI-
GOS.

"LLAMADO ANGUSTIOSO DE LOS JUBILADOS AL
PRESIDENTE ECHEVERRIA ALVAREZ".

PAGINA

C A P I T U L O I

- | | |
|---|---|
| a).- Antecedente histórico de la JUBILACION | 1 |
| b).- Su necesidad imperiosa | 3 |
| c).- Causas por las que debe otorgarse | 4 |

C A P I T U L O II

- | | |
|--|----|
| a).- La pensión JUBILATORIA | 32 |
| b).- El salario como base para fijar dicha pensión y su porcentaje | 41 |
| c).- El aspecto ESTATICO de la misma | 42 |

C A P I T U L O III

- | | |
|--|----|
| a).- El trabajador jubilado A TRAVES DE LA TEORIA INTEGRAL | 43 |
| b).- El aumento de sueldos a los trabajadores en servicio activo, perjudican al jubilado | 44 |
| c).- El aumento del costo de la vida | 45 |

C A P I T U L O IV

- | | |
|---|----|
| a).- Intervención del Trabajador Jubilado en -- las revisiones del Contrato Colectivo de -- Trabajo o Contrato Ley. | 47 |
| b).- Su participación en los beneficios económicos. | 48 |
| c).- Implantación de Granjas o Factorías a su -- favor. | 48 |

C A P I T U L O V

- | | |
|---|----|
| a).- La INTERVENCION PRESIDENCIAL en favor de -- los trabajadores jubilados | 50 |
| b).- Un decreto que contenga su solución futura. | 50 |
| c).- Los trabajadores jubilados que gozan de -- UNA PENSION HUMILDE, no deben ser olvidados | 50 |

C. UNIVERSITARIA, 27 DE SEPTIEMBRE DE 1971

MANUEL BRISEÑO ZALDIVAR
Cta. 6203053.

"LLAMADO ANGUSTIOSO DE LOS JUBILADOS AL
PRESIDENTE ECHEVERRIA ALVAREZ".

C A P I T U L O I

a).- ANTECEDENTE HISTORICO DE LA JUBILACION

El Derecho del Trabajo, que es un Derecho Social, y que ha sido escrito con sangre humana, surge para frenar la explotación despiadada que sufrieron los trabajadores por parte de aquellos que tenían en sus manos la riqueza y el poder, ya que los trataban como seres inhumanos sin otorgarles los más elementales derechos.

En nuestra Patria los trabajadores mexicanos eran víctimas de una terrible explotación, como nos lo demuestran los hechos que sucedieron a principios de este Siglo, como la proclama lanzada por un pequeño grupo de valientes encabezados por los hermanos Flores Magón y los dolorosos acontecimientos en que fueron sacrificados trabajadores mineros en Cananea, Son., y obreros textiles en Río Blanco, Pue.

Pocos años más tarde, los propios trabajadores mexicanos generan una fuerza invencible y a través de la voz de los Diputados Constituyentes, que expresaban sus ideas por lo que habían sentido en carne propia, motivan que el Derecho del Trabajo, por primera vez en la historia, sea elevado a norma Constitucional como un derecho inviolable, formando el artículo 123 en nuestra Carta Magna.

"LLAMADO ANGUSTIOSO DE LOS JUBILADOS AL
PRESIDENTE ECHEVERRIA ALVAREZ".

C A P I T U L O I

a).- ANTECEDENTE HISTORICO DE LA JUBILACION

El Derecho del Trabajo, que es un Derecho Social, y que ha sido escrito con sangre humana, surge para frenar la explotación despiadada que sufrieron los trabajadores por parte de aquellos que tenían en sus manos la riqueza y el poder, ya que los trataban como seres inhumanos sin otorgarles los más elementales derechos.

En nuestra Patria los trabajadores mexicanos eran -- víctimas de una terrible explotación, como nos lo demuestran los hechos que sucedieron a principios de este Siglo, como la proclama -- lanzada por un pequeño grupo de valientes encabezados por los hermanos Flores Magón y los dolorosos acontecimientos en que fueron sacrificados trabajadores mineros en Cananea, Son., y obreros textiles en Río Blanco, Pue.

Pocos años más tarde, los propios trabajadores mexicanos generan una fuerza invencible y a través de la voz de los Diputados Constituyentes, que expresaban sus ideas por lo que habían sentido en carne propia, motivan que el Derecho del Trabajo, por -- primera vez en la historia, sea elevado a norma Constitucional como un derecho inviolable, formando el artículo 123 en nuestra Carta -- Magna.

(a) El Artículo 123 Constitucional, sus Apartados A, B, y cada uno de sus incisos, reflejan que existía una necesidad urgente de los trabajadores que debería satisfacerse, sobre de cualquier interés bastardo, pero si esto fuera poco, además contiene dentro de sus normas principios que previenen resoluciones sobre futuras necesidades, dentro de los márgenes de absoluta legalidad y justicia.

Al leer detenidamente el apartado A del Artículo -- 123, observamos que para nada se menciona... LA JUBILACION, únicamente en el inciso XXIX de este apartado, se dice: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".

El apartado B del citado artículo 123, anota en su inciso XI que: "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; Y LA JUBILACION, la invalidez, vejez y muerte".

De lo anterior, se desprende que el DERECHO A LA JUBILACION, es un derecho inviolable y consagrado en favor de los trabajadores mexicanos.

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apar-

(a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123, Apartados A y B.

tado A del Artículo 123 Constitucional olvidó este Derecho Fundamental en favor de los trabajadores mexicanos que es una necesidad (b) lógica basada en los principios de justicia. (únicamente Art. 249, Capítulo V, TRABAJO FERROCARRILERO).

La configuración de este derecho a la jubilación se ha realizado en forma independiente y distinta, a través de los diversos Contratos Colectivos de Trabajo celebrados y Leyes emanadas, hasta nuestros días.

b).- SU NECESIDAD IMPERIOSA

Como se ha dejado apuntado, el beneficio a LA JUBILACION se logró a través de Contrataciones y Leyes emanadas, pues tanto la juventud, como la madurez y aún parte de la vejez, la ven laborando los trabajadores al servicio de un determinado "patrón", siendo este en ocasiones el propio Gobierno, y llega un momento en que por diversas circunstancias, las condiciones físicas impiden al trabajador seguir prestando servicios.

Toda la energía que emana del Ser, en el transcurso de los años, se va apagando poco a poco y llega un momento en que aunque lo desea, no puede seguir desempeñando su labor cotidiana, por lo que necesariamente debe dejar su trabajo, pero no puede quedar desamparado, ya que imposibilitado de satisfacer sus necesidades más elementales para él y las de su familia, no encontraría me

(b) (Nueva) Ley Federal del Trabajo, en su artículo 249.- Capítulo V.

dio alguno de subsistir.

Lo antes descrito, motivó que algunos líderes obreros, portadores de la voz de sus representados, lucharan por conseguir el tan deseado derecho A LA JUBILACION con el objeto de que -- los últimos años de vida de los trabajadores mexicanos, fueran dentro de la mayor tranquilidad posible al lado de sus seres queridos, pues se trataba de lograr uno de los fines de la Seguridad Social, como se plasma en el inciso XXIX, del Apartado A, e inciso XI, del (a) Apartado B, del artículo 123 Constitucional.

c).- CAUSAS POR LAS QUE DEBE OTORGARSE

Como se ha apuntado, la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, que consagra derechos y prerrogativas en favor de los trabajadores, no establece normas específicas ni de ninguna índole, que señalen lineamientos para el otorgamiento de la JUBILACION en su favor, cuando así se necesite.

A continuación comento algunas Leyes y Contratos celebrados entre trabajadores y sus Empresas, que sí contienen el beneficio de la JUBILACION en su favor:

(a) Apartados A y B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(e)

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO V

DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE

Art. 67.- Tendrá derecho a la pensión de invalidez el asegurado que haya justificado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales en el Régimen del Seguro Obligatorio, y sea declarado inválido.

Art. 68.- Para los efectos de este capítulo se considera inválido al asegurado que por enfermedad y accidente no profesionales, -- por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional-análoga.

Art. 69.- No tendrá derecho a pensión el asegurado que intencionalmente haya provocado su estado de invalidez o éste sea resultado de la comisión de un delito del mismo asegurado. En cualquier de estos casos, el Instituto podrá, según las circunstancias que medien, conceder el total o una parte de la pensión a los familiares que tuviesen derecho a las prestaciones que se conceden en el Seguro de Muerte y la pensión se les cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

Art. 70.- Tampoco tendrá derecho a pensión el trabajador cuya invalidez ya existía antes de ser asegurado o sobrevenga antes de haber justificado el pago de ciento cincuenta semanas de cotización.

Art. 71.- Tendrá derecho a recibir la pensión de vejez sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que habiendo cumplido SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, justifique el pago al Instituto de un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Art. 72.- El asegurado que habiendo cumplido SESENTA AÑOS DE EDAD quede privado de trabajos remunerados, tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida que señale el reglamento respectivo. Para gozar de este derecho, el asegurado deberá justificar el pago al Instituto de quinientas cotizaciones semanales.

Tiene derecho a recibir la pensión de vejez el asegurado que justificando el pago al Instituto de quinientas cotizaciones semanales, haya alcanzado la edad de SESENTA AÑOS como mínimo, en caso de

que no esté recibiendo una renta de invalidez y no gane más de la mitad de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de su mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

Art. 73.- Los asegurados que soliciten la concesión de una pensión de invalidez, y los inválidos que se encuentren disfrutando de una pensión de invalidez, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o, en su caso, subsiste el estado de invalidez.

Art. 74.- Las pensiones anuales de invalidez, y de vejez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales que se justifiquen haber pagado al Instituto, por el asegurado, con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización. La cuantía básica y los aumentos serán calculados conforme a la tabla siguiente, considerándose como salario diario el promedio correspondiente a las últimas 250 semanas de cotización o a las últimas semanas, cualquiera que sea su número, si éste resulta inferior a 250.

SALARIO DIARIO

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Cuantía básica anual.	Aumento por semana de cotización.
E	\$ -----	\$ 7.00	\$ 8.00	\$ 866.32	0.490
F	8.00	9.00	10.00	1,113.84	0.630
G	10.00	11.00	12.00	1,361.36	0.770
H	12.00	13.50	15.00	1,670.76	0.945
I	15.00	16.50	18.00	2,042.04	1.155
J	18.00	20.00	22.00	2,475.20	1.400
K	22.00	26.40	30.00	3,267.26	1.848
L	30.00	35.00	40.00	4,331.60	2.450
M	40.00	45.00	50.00	5,569.20	3.150
N	50.00	60.00	70.00	7,425.60	4.200
O	70.00	75.00	80.00	9,282.00	5.250
P	80.00	-----	-----	11,138.40	6.300

Después de que el asegurado alcance la edad de 65 años y justifique el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales, podrá diferir su pensión de vejez y en ese caso los aumentos adquiridos por las semanas posteriores de cotización se incrementarán en un 20% sobre las cuantías fijadas para los aumentos según la tabla.

En ningún caso una pensión de invalidez o de vejez podrá ser inferior a \$150.00 mensuales.

El Instituto deberá conceder un aumento hasta del 20% de la pensión de invalidez, vejez o viudez, cuando el estado físico del pen-

sionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua.

Art. 75.- Para cada uno de los hijos menores de 16 años de un pensionado por invalidez o por vejez, se concederá una asignación familiar equivalente al 10% de la cuantía de la pensión de invalidez o de vejez.

En ningún caso la suma de la pensión por invalidez o por vejez y el importe de la o de las asignaciones familiares que en su caso correspondan, excederán del 85% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión por invalidez o por vejez.

La asignación familiar se entregará a la persona o institución que tenga a su cargo directo a los beneficiarios de la prestación; el pago de ésta cesará con la muerte del hijo, cuando éste cumpla los 16 años de edad o los 25, en su caso, según el artículo 81.

Esta asignación se tomará en cuenta para calcular las pensiones de viudez o de orfandad, ni la ayuda para matrimonio.

Art. 76.- El pago de pensión de invalidez, de vejez o cesantía, se suspenderá durante el tiempo que el asegurado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

Sin embargo, cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social Obligatorio, y la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse, no regirá la suspensión del párrafo primero de este precepto.

En caso de que la suma de la pensión y el nuevo salario sea mayor al último que tuvo el pensionado, la pensión se disminuirá en la cuantía necesaria para igualar éste.

Art. 77.- El Instituto está facultado para proporcionar servicios médicos, educativos y sociales a los asegurados con objeto de prevenir la realización de un estado de invalidez, cuando las prestaciones del Seguro de Enfermedad no Profesionales y Maternidad no sean suficientes para lograrlo. También está facultado para proporcionar a los pensionados por invalidez servicios especiales de curación, reeducación y readaptación, con objeto de obtener la recuperación de su capacidad para el trabajo.

Los servicios mencionados pueden ser prestados individualmente o mediante procedimientos de alcance general. Al efecto, el Instituto podrá usar de los medios adecuados de difusión de conocimientos y de prácticas de prevención y previsión y organizar a los asegurados pensionados y familiares derechohabientes en agrupaciones; así como establecer centros de reeducación y readaptación para el trabajo, y de descanso para vacaciones.

Los gastos correspondientes a las prestaciones que enumera este artículo, se cargarán al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, o en su caso al de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, sin que dichas erogaciones puedan exceder de los límites actuariales que para este efecto se fijan.

Cuando un asegurado o un inválido se niegue a someterse a los exámenes previos y a las atenciones de la medicina preventiva, o hubiere abandonado éstas de su terminación, puede ser sancionado --

con la suspensión del pago de subsidios o del de la mensualidad de la pensión de invalidez, además de las otras sanciones que le fueran aplicables.

La suspensión en el goce del subsidio en dinero o la del pago de la mensualidad de la pensión, persistirá mientras el asegurado o pensionado no cumpla con las disposiciones y ordenamientos correspondientes. El goce de estas prestaciones se reanudará desde que se modifique la conducta del asegurado o pensionado a éste respecto, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones por el tiempo que duró la suspensión.

La acción preventiva del Instituto, en lo que toque con las campañas nacionales contra enfermedades sociales como la tuberculosis, paludismo, las enfermedades venéreas, el alcoholismo y otras semejantes, deberá coordinarse con las actividades que realicen los organismos gubernamentales competentes.

Art. 85.- Cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este capítulo, la suma de las cuantías de las pensiones no debe exceder del 80% del salario mayor de los que sirven de base para la concesión de la pensión.

Art. 86.- Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del Seguro de Riesgos Profesionales, percibirá sólo ésta; pero si la que corresponde a invalidez, vejez, cesantía o muerte es mayor; se le abonará la diferencia.

Art. 87.- El derecho al goce de la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, o si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtener la pensión. El pago de ésta cesará con la recuperación del asegurado para un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social, en los términos del artículo 76.

Art. 88.- El derecho al goce de la pensión de vejez o de cesantía comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 71 y 72 de esta Ley, y, en el caso de la pensión de vejez diferida que preve el párrafo antepenúltimo del artículo 74, desde la fecha de presentación de la solicitud del asegurado o desde el día en que fuere dado de baja en su trabajo.

SE HACE NOTAR, QUE HAN SIDO TRANSCRITOS LOS ARTICULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE TIENEN INTIMA RELACION CON LA JUBILACION.

(f)

LEY DEL I.S.S.S.T.E.

CAPITULO VIII

DE LA JUBILACION Y DE LAS PENSIONES POR VEJEZ
INVALIDEZ Y MUERTE

Sección la.

GENERALIDADES

Art. 63.- El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, - invalidez o muerte nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisará y resolverá en definitiva.

Art. 64.- Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.

Art. 65.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a -- ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren -- aptos para el servicio.

Art. 66.- Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto con la percepción de cualquiera otra pensión, concedida por el propio Instituto y por las entidades y organismos públicos a que se refiere el artículo 10. de esta ley y que estén incorporados al régimen de la misma. Es igualmente incompatible la -- percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por tales entidades y organismos públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta ley. Los interesados podrán gozar nuevamente -- de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad.

El infractor a la disposición antes expresada, estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo -- que le será fijado por el Instituto, pero que nunca será menor al --

(f) Ley del I.S.S.S.T.E.

tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hi ciese el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la pensión.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión. En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.

Art. 67.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus de rechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la legislación civil y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales en vía de jurisdicción voluntaria.

Art. 68.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se descubriese que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso, denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

Art. 69.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de las cuotas del 6% a que se refiere la -- fracción II del artículo 15. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrá igual obligación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los derechohabientes tuviesen el tra bajador o pensionista, por concepto de préstamo a corto plazo, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que se conven gan con el Instituto con la aprobación de la Junta Directiva.

Art. 70.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece. Davengadas o futuras, serán inem bargables y sólo podrá ser afectadas para hacer efectiva la obligación de administrar alimentos por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta ley.

Art. 71.- A los trabajadores que tengan derecho, tanto a pen sión de vejez como a pensión de invalidez, se les otorgará solamen te una de ellas, a elección del beneficiario.

Sección 2a.

JUBILACION

Art. 72.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se defina en el artículo 79 y su-

percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiere disfrutado el último sueldo por haber causado -- baja.

Sección 3a.

PENSION POR VEJEZ

Art. 73.- Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto.

Art. 74.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aún cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

En el cómputo no se considerará el tiempo de servicio prestados con carácter militar efectivo o asimilado, cuando se trate de pensiones con cargo al patrimonio del instituto.

Art. 75.- Toda fracción de más de seis meses de servicio, se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Art. 76.- Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deben aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la entidad u organismo público a cuyo cargo determinen dichas leyes esas diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente hayan cumplido los requisitos que la presente ley señala para tener derecho a pensión.

Art. 77.- El monto de la pensión por vejez se fijará como sigue:

Quando el trabajador haya cumplido cincuenta y cinco años de edad, hubiese prestado servicios durante quince años, por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 79, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

15 años de servicios	40%
16 años de servicios	42.5%
17 años de servicios	45%
18 años de servicios	47.5%
19 años de servicios	50%
20 años de servicios	52.5%
21 años de servicios	55%
22 años de servicios	60%
23 años de servicios	65%
24 años de servicios	70%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%

Art. 78.- La pensión total por vejez que se conceda con cargo al Instituto, en ningún caso podrá ser inferior a \$12.00 diarios -- ni exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo siguiente, aún en el caso de la aplicación concomitante de otras leyes.

Art. 79.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1o. de octubre de 1925, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 72 y 77 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda. Dicho promedio se denominará sueldo-regulador.

Art. 80.- El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

Art. 81.- El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al -- cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciera antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta ley.

Sección 4a.

PENSION POR INVALIDEZ

Art. 82.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al de

SECRETARIA DE TRABAJO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

sempañe de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 77, en relación con el artículo 79.

Art. 83.- No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador;

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador;

Art. 84.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales:

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. -- Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares -- para que dictamen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elij a uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia -- de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en -- discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el instituto.

Art. 85.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba -- y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Art. 86.- La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

I. Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en alguna de las entidades u organismos públicos:

II. En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue -- injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago -- de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

Art. 87.- La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso la entidad u organismo público en que hubiere prestado sus servicios el -- trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su em

pleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos -- de un sueldo y categoría equivalentes a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviere desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le -- asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la entidad u organismo público en que hubiere prestado sus -- servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo, -- de la entidad u organismo público correspondiente.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 136.- Cada seis años se hará una revisión de las cuantías de las jubilaciones y pensiones para mejorarlas en caso de aumento en el costo de la vida de acuerdo con los índices elaborados por -- el Banco de México, en proporción que no exceda del coeficiente de incremento que se observe en los mismos, y siempre que los dictámenes actuariales lo determine, basados en la valuación que se haga -- sexenalmente de las reservas del Instituto por el Banco Nacional -- Hipotecario Urbano y de Obras Públicas en lo que se refiere a sus -- inversiones en inmuebles y por la Nacional Financiera en lo que respecta a los demás activos.

Art. 137.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley, así como para interpretarla administrativamente por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la -- Federación.

REGLAMENTACION DEL 13 DE JULIO DE 1925

REGLAMENTO PARA EMPLEADOS DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE MEXICO Y ANEXOS.
(Administración por el Gobierno)

CAPITULO XV

De las Pensiones

Artículo 176.- Los empleados de los Ferrocarriles en general, serán retirados del servicio a los 60 años de edad, siempre que el empleado lo solicite o se le compruebe no estar ya apto para el servicio.

Artículo 177.- Cuando un empleado solicite su retiro, o cuando algún Jefe recomiende el retiro de determinado empleado, antes de concederse deberá el interesado pasar al Departamento Médico para que, previo minucioso exámen, se dictamine si está apto para continuar en servicio. En caso de inconformidad del empleado, se nombrará por ambas partes un facultativo cuyo fallo será el definitivo.

Artículo 178.- El retiro será efectivo desde el primer día del mes siguiente al en que el interesado haya alcanzado la edad o el tiempo de que hablan los artículos números 176 y 177, salvo las estipulaciones que los propios artículos contengan.

Los empleados que hayan cumplido (30) TREINTA, años (las empleadas 25) al servicio de los Ferrocarriles, serán retirados y jubilados, tomándose como base para la jubilación el (50%) CINCUENTA POR CIENTO del sueldo que disfrutaron durante los últimos años en servicio.

Artículo 179.- El tiempo que se requiere para ser jubilado, se computará sumando el que se haya trabajado en los distintos Ferrocarriles que forman el Sistema que se denominó "Líneas Nacionales de México"; el tiempo que controlaron los Ferrocarriles las administraciones de los distintos Gobiernos hasta la fecha, y el que se tenga en la Administración que lleve el título de "Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos" o cualquier otro título con que se les defina en lo futuro, esto aún cuando dicho tiempo no haya sido continuado en un mismo Departamento de los Ferrocarriles.-

(c) Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos, Reglamentación de 13 de julio de 1925.

Queda entendido que en todo caso, se empezará a contar desde la fecha de ingreso del empleado, computándosele únicamente el tiempo en que haya prestado servicios efectivos.

Artículo 180.- En caso de que algún empleado próximo a cumplir el tiempo de servicios requeridos para su jubilación, cometa una falta que no sea infamante o se considere como delito, se tomará en cuenta su antigüedad y buenos servicios, a fin de disciplinarlo sin lesionar sus derechos de jubilación ni relajar el principio de disciplina.

Artículo 181.- La Dirección General debe estar informada -- del paradero y residencia de los empleados pensionados. Cuando se compruebe plenamente que éstos acostumbran jugar o embriagarse --- consuetudinariamente o cometan actos delictuosos, los Ferrocarriles se reservan el derecho de modificar la pensión de que vengandisfrutando.

Artículo 182.- No se permitirá el traspaso de los derechos de pensión de los empleados que gocen de esta prerrogativa.

Artículo 183.- La aceptación de la pensión no priva al empleado pensionado de que se comprometa en otro negocio que no sea perjudicial a los intereses de los Ferrocarriles.

Artículo 184.- Ninguna persona inexperta en trabajos de ferrocarril mayor de 25 años ni experta de más de 45, será admitida en el servicio, excepto aquellas que en opinión de los técnicos -- a quienes corresponde puedan ser admitidas.

Artículo 185.- Cuando no existan registros que demuestren -- la antigüedad de los empleados para basar las jubilaciones, los Ferrocarriles aceptarán los testimonios verídicos que los interesados presenten en los que se haga constar que los mismos han prestado sus servicios desde la fecha que reclaman.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN VIGOR: OCTUBRE 1o. 1970

CAPITULO XXIX

JUBILACIONES

CLAUSULA 378.- Los trabajadores que hayan llenado los requisitos necesarios para jubilarse, tendrán derecho a que la Empresa los jubile, hasta el límite de la cantidad total anual que para -- este objeto convengan Empresa y Sindicato.

En primer término se jubilará a los trabajadores a quienes el Departamento Médico de la Empresa declare incapacitados definitivamente para todo servicio, siempre que tengan diez o más años -- efectivos de servicio y computables para la jubilación.

En segundo lugar se preferirá a los trabajadores incapacitados parcial y permanentemente, también por el Departamento Médico de la Empresa, que opten por la jubilación si tienen derecho a -- ella.

Después se atenderá a los de mayor edad y con mayor tiempo de servicios aptos para jubilación, concurrentemente.

Para las jubilaciones a que se refiere esta base, se tomará en cuenta la lista única presentada previamente por el Sindicato -- para el programa del siguiente mes. Los Representantes de la Empresa y el Sindicato que indica la parte final de esta cláusula, tienen la obligación de verificar la procedencia de estas jubilaciones.

Los puntos anteriores no afectan el derecho de la Empresa -- para jubilar al personal de confianza, y al de escalafón en los términos de la cláusula 389.

Por lo que respecta a la jubilación del personal escalafonado, la Empresa y el Sindicato designarán un representante cada -- uno, cuyos sueldos y honorarios cubrirá la parte a quien corresponda dicha designación, a fin de que conjuntamente verifiquen la -- procedencia de la jubilación que vaya a concederse al mismo personal con apego a las normas de este contrato, y puedan hacer en su caso, las observaciones respectivas al Departamento de Personal. Dichos -- comisionados tendrán facultades para verificar asimismo la aplicación de la partida presupuestal en el año.

CLAUSULA 379.- La Empresa se obliga a destinar anualmente -- al pago de pensiones jubilatorias que se concedan para cada ejercicio anual, la cantidad de \$23.680,000.00 (VEINTITRES MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA MIL PESOS). A dicha cantidad presupuestada se -- limitará estrictamente el importe total de las jubilaciones que se -- otorguen en el año. Expresamente se conviene en que dentro de la -- partida de \$23.680,000.00 (VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS) señalada, queda incluido el personal de confianza que --

llegare a gozar del beneficio jubilatorio.

CLAUSULA 380.- Con la limitación a que se refiere la cláusula anterior, la Empresa jubilará a sus trabajadores:

I. Por haber cumplido 60 (sesenta) años de edad, debiendo tener por lo menos 15 (quince) años de servicios efectivos.

II. Por haber cumplido 30 (treinta) años de servicios efectivos los varones y 25 (veinticinco) años de servicios efectivos, las mujeres, cualquiera que sea la edad del trabajador.

III. Por incapacidad para continuar en servicio a causa de accidente, enfermedad o agotamiento físico incurables debidamente comprobados y siempre que hayan cumplido cuando menos 15 (quince) años pero más de 10 (diez) se les pensionará en proporción al número de años de servicios.

CLAUSULA 381.- También con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 379, y como excepción a lo estipulado en la cláusula 380- los trabajadores destituidos definitivamente por las situaciones - regidas por las fracciones VII y X, incisos c) y d) de la cláusula 106, serán jubilados.

En los casos de la fracción VII en su primera parte, sólo que hayan cumplido 10 (diez) o más años de servicio efectivos. El importe de la pensión será proporcional, según el tiempo de servicios sobre la base de jubilación normal a 30 (treinta) años en los varones y 25 (veinticinco) en las mujeres.

En los casos de la fracción X, inciso c) de la cláusula 106, sólo en el caso de la primera parte de dicho inciso, cuando se determine que un trabajador no regresa al servicio. La jubilación será proporcional a los años de servicios efectivos, calculándose en la misma forma que se indica en el párrafo anterior de esta cláusula.

En los casos de la fracción X, inciso d) de la cláusula 106 y sólo en los casos de la primera parte de dicho inciso, cuando se determine que un trabajador no regresa al servicio. La jubilación será también proporcional al tiempo de servicios efectivos; calculada de acuerdo con las bases que se indican en los dos párrafos anteriores.

CLAUSULA 382.- El salario computable para calcular el monto de la pensión jubilatoria, se integra con todos los alcances percibidos que aparezcan en las listas de raya, excepto gastos de viaje; la comisión por venta de boletos, aunque no se paga en listas de raya, también se tomará en cuenta para efectos jubilatorios.

CLAUSULA 383.- El personal que ocupando un puesto de escalafón sea jubilado por satisfacer los requisitos que para ello, se--

gún el caso, menciona la cláusula 380, fracciones I y II, o por estar incapacitado y tener 15 (quince) años de servicios efectivos -- por lo menos, según lo exige la fracción III de la misma cláusula, disfrutará de una pensión mensual del 100% (ciento por ciento) del promedio del salario mensual del último año de servicios efectivos, computable de acuerdo con la cláusula anterior. Esto queda sujeto a las limitaciones que señalan las cláusulas 379 y 384.

A los trabajadores de la Empresa que dejen el servicio por permiso que les sea concedido para ocupar cargos en el Sindicato, -- conforme a la lista que presente el Secretario Nacional del citado Organismo Sindical a la consideración del Gerente General de la Empresa, y que hayan adquirido el derecho a ser jubilados, se les computarán los sueldos que haya o hayan percibido su sustituto -- o sustitutos en sus puestos de escalafón durante el último año.

CLAUSULA 384.- En ningún caso para el personal de escalafón durante el último año.

CLAUSULA 384.- En ningún caso para el personal de escalafón que tenga derecho a ser jubilado se le concederá pensión inferior a \$1,000.00 (UN MIL PESOS) ni mayor de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS).

CLAUSULA 385.- Para los efectos de la jubilación, se computará el tiempo de servicios en la siguiente forma:

I. Desde la fecha del primer ingreso a la Empresa, sumándose todo el tiempo efectivo de servicios que haya prestado a la misma, aun cuando no haya sido continuo.

II. El tiempo trabajado en cualquiera Empresa de transportes que forme parte del sistema de Ferrocarriles Nacionales o que en lo futuro se incorpore a los mismos, en propiedad, arrendamiento o simple administración.

III. El tiempo de servicios prestados en las líneas antes -- indicadas, durante su incautación o intervención, pasada o futura, -- por el Gobierno Nacional.

IV. El tiempo de los permisos autorizados que se otorguen -- o se hayan otorgado a los trabajadores sumando derechos de acuerdo con el Contrato, siempre que no exceda de 2 (dos) años continuos. -- Para comisiones Sindicales permanentes o accidentales o representación o dirección del Sindicato o de cualquiera otra institución -- permitida por la Ley Federal del Trabajo formada por miembros del mismo o trabajadores de la Empresa, por permisos que no excedan -- de 6 (seis) años continuos. En estos últimos casos deberá existir la solicitud previa del Sindicato que justifique el cargo que habrá de desempeñar el trabajador con permiso.

V. El tiempo efectivo debidamente comprobado, que los trabajadores permanezcan o hayan permanecido en servicio en renglones que hayan estado o llegaren a estar sustraídas a la Administración de la Empresa por virtud de trastornos públicos o de fuerza mayor.

VI. El tiempo en que el trabajador haya estado fuera del -- servicio como consecuencia de una destitución injustificada, siempre que sea reinstalado por laudo firme, o fallo de la Comisión Revisora de Despidos, convenio aprobando por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o por arreglos administrativos.

VII. El tiempo que el trabajador haya estado fuera de servicio por prisión, seguida de sentencia absolutoria firme, motivada por hechos de trabajo o imputables a la Empresa.

VIII. El tiempo que el trabajador haya estado en huelga siempre que al iniciarse la misma haya estado en servicio y la huelga no se hubiese declarado ilícita.

CLAUSULA 386.- No se computará el tiempo de servicios anteriores a una destitución por actos dolosos o fraudulentos en perjuicio de la Empresa, insubordinación injustificada y grave, abandono del empleo por más de tres veces o por más de un año una sola vez, por embriaguez o intoxicación con drogas durante sus labores. Este último caso queda sujeto a las limitaciones que se consignan en la fracción VII de la cláusula 106.

CLAUSULA 387.- El tiempo efectivo de servicios debe demostrarse preferentemente por los registros oficiales de la Empresa y cuando estos no existan o cuando los interesados no estén conforme con ellos, podrán admitirse todos los medios de prueba que lleven al convencimiento de la efectividad de los servicios prestados.

CLAUSULA 388.- La edad requerida para la jubilación, debe comprobarse por las actas del registro civil, a falta de éstas, -- por las actas de bautismo debidamente compulsadas por la autoridad política del lugar y a falta de los anteriores documentos, la edad que aparezca manifestada por el trabajador en su primer ingreso a la Empresa y, en último caso, se tomará en consideración por dictamen médico.

CLAUSULA 389.- Los trabajadores que tengan derecho a jubilación podrán ser retirados del servicio libremente por la Empresa -- o a petición del Sindicato, mediante la asignación de la pensión correspondiente.

CLAUSULA 390.- Sólo podrán ser canceladas las jubilaciones que se otorguen a los trabajadores, en los casos siguientes:

a) Por actos delictuosos, comprobados, cometidos en contra de la Empresa.

b) Por dedicarse a actividades que física o económicamente perjudiquen a la Empresa con exclusión de las actividades Sindicales.

CLAUSULA 391.- Cuando el trabajador, que tenga derecho a la jubilación, sufra una incapacidad total permanente en los términos

del contrato de trabajo, tiene derecho a que se le cubra la indemnización que corresponda independientemente de la pensión que tenga derecho por jubilación.

CLAUSULA 392.- Cuando falleciere un jubilado, que esté disfrutando de su jubilación, la Empresa entregará precisamente al -- Sindicato, como auxilio económico, una cantidad que equivalga a 3- (tres) mensualidades de pensión, para que dicho Organismo la haga llegar a la persona que el fallecido hubiese señalado.

CLAUSULA 393.- En beneficio del personal jubilado, Empresa y Sindicato, de común acuerdo, formularán las bases para que con - ayuda de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, se pongan en -- operación en 3 (tres) lugares del Sistema, sendas cooperativas de producción de ganado menor incluyendo plantas avícolas, integradas por Ex-Ferrocarrileros, gozando del beneficio jubilatorio.

Las Cooperativas deberán contar con zona adecuada para la - producción de alimentos destinados al ganado menor. Dentro de las bases mencionadas anteriormente, deberá fijarse la cooperación de Empresa y Sindicato, para aportar el capital inicial en las men--cionadas cooperativas.

CLAUSULA 394.- Los trabajadores una vez disfrutando de pensión jubilatoria, en ningún caso podrán regresar al servicio a los puestos de escalafón.

(n) ----En la Ciudad de México, Distrito Federal, el día seis de no---viembre de mil novecientos setenta, comparecieron ante el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, señor Lic. Salomón González-Blanco, por Ferrocarriles Nacionales de México, el señor Ing. Eufrasio Sandoval Rodríguez, Gerente General, acompañado, de los señores Licenciados Francisco O'Reilly Ilano, Subgerente de Administración y Amando Beltrán, Jefe del Departamento de Personal, y por el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, los señores Sen José C. Romero Flores, Secretario Nacional; Mauricio Martínez Solano, Secretario Nacional de Organización, Educación y Estadística; Mario Torres Nava, Secretario Nacional de -- Ajustes por Oficinas; Antonio Portillo Pérez, Secretario Nacional de Ajustes por Talleres; Edmundo Rosas Sosa, Secretario Nacional de Ajustes por Trenes; Vicente García García, Secretario Nacional de Ajustes por Vía y Conexos; Salvador Meza Sigala, Presidente del Comité Nacional de Vigilancia y Fiscalización; Manuel Montelongo - Hipólito y Donaciano Ramírez Ornelas, Primero y Segundo Vocal, --- respectivamente, del citado Comité Lic. José del Valle, Apoderado General, Federico Morales Camacho, Presidente de la VII Convención

(n) Contrato Colectivo de Trabajo de 1970, Ferrocarriles Nacionales de México.

de Contratación y Delegados componentes de la misma y dijeron. ---

----- CLAUSULAS -----

----- PRIMERA.- Se da por revisado el contrato colectivo de trabajo vigente compuesto de: Prevenciones Generales, Prevenciones Comunes de Fuerza Motriz y Equipo de Arrastre, Prevenciones Particulares-- de las Especialidades de Trabajo y los diversos Convenios en vigor Dicho contrato queda modificado en los términos de las estipulaciones que se consignan en este convenio y en su anexo, compuesto de -149- fojas, cada una firmada que se agregan a este convenio. Continúan en vigor las demás estipulaciones del Contrato y en cuanto no se opongan a lo resuelto en la revisión -----

----- SEGUNDA.- Se concede para cada plaza el aumento mensual de -- \$190.00 (CIENTO NOVENTA PESOS 00/100), fuera del tabulador, que incluye ya el 16.66% o sea la parte porporcional del séptimo día.-

----- TERCERA.- El personal indicado en la cláusula 383 que sea retirado del servicio por jubilación, por tener derecho a ella, disfrutará de una pensión mensual del 100% (CIENTO POR CIENTO) del -- promedio del salario mensual obtenido en el último año de servi--- cios efectivos, que sean computables para tal efecto, de acuerdo con la cláusula 382. Dichas pensiones jubilatorias que se concedan no serán inferiores a \$1,000.00 (UN MIL PESOS) ni mayores de - --- \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS). -----

----- CUARTA.- La Empresa destinará para cada ejercicio anual la -- cantidad de \$24,180.00 (VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL-- PESOS). Se limitará esta nueva cantidad presupuestal al importe -- de las jubilaciones que se otorguen en el año. -----

----- QUINTA.- Los gastos de funerales con sujeción a las estipulaciones respectivas serán de \$1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS) -

----- SEXTA.- Se modifican algunas cláusulas y se consignan otras -- para adaptar el contrato colectivo de trabajo con la nueva Ley Federal del Trabajo. Además se conceden diversos beneficios económicos a las cinco ramas de trabajo. -----

----- SEPTIMA.- Los beneficios económicos meramente contractuales, -- de este contrato, se retrotraen en su vigencia al primero de octubre último; las que no son de carácter económico se aplicarán a -- partir del primero de diciembre de este año, a fin de que después de depositado el contrato puedan ser conocidas por los encargados de aplicarlas y para tal efecto se consideran prorrogadas hasta el último de noviembre en curso las normas respectivas vigentes en la actualidad, de carácter no económico. No obstante lo indicado en esta cláusula, para efectos del cómputo y vigencia del presente -- contrato, y para la revisión, en su caso, el contrato en su totalidad se considerará a partir del primero de octubre de mil novecien-- tos setenta. -----

----- Ambas partes firman y ratifican el presente convenio ante el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, quedando obligadas -- a presentarlo y ratificarlo ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y para este objeto la Empresa faculta al señor Lic. Pa

blo Zurita L., y el Sindicato al señor Lic. Jesús Jiménez Delgado.

LIC. SALOMON GONZALEZ BLANCO
Secretario del Trabajo y Previsión Social
(firmado)

POR FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO

ING. EUFRASIO SANDOVAL R.
Gerente General
(firmado)

LIC. FRANCISCO O'REILLY LLANO
Sub-Gerente de Administración
(firmado)

LIC. AMANDO BELTRAN BELTRAN
Jefe del Depto. de Personal
(firmado)

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS
DE LA REPUBLICA MEXICANA

Comité Ejecutivo Nacional

SEN. JOSE C. ROMERO FLORES
Secretario Nacional
(firmado)

MAURICIO MARTINEZ SOLANO
Srio. Nac. Orgn. Educ. y Est.
(firmado)

MARIO TORRES NAVA
Srio. Nacional Tesorero
(firmado)

GUDELIO URIBE ESCOBEDO
Srio. Nac. Ajts. p'Almabres
(firmado)

JOSE OVALLE NAVA
Srio. Nac. Ajts. p'Ofinas.
(firmado)

ANTONIO PORTILLO PEREZ
Srio. Nac. Ajts. p'Talleres
(firmado)

EDMUNDO ROSAS SOSA
Srio. Nac. Ajts. por Trenes
(firmado)

VICENTE GARCIA GARCIA
Srio. Nac. Ajts. p'Vía y Conexos
(firmado)

(A) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO -INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL-SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL.

CAPITULO XIV

JUBILACIONES Y PENSIONES

CLAUSULA 110a.- Se incorpora a este Contrato Colectivo de Trabajo el Régimen de Jubilaciones y Pensiones contenido en el Convenio de 7 de octubre de 1966 y el Reglamento fechado el 20 de abril de 1967.

Las partes convienen en que a partir de la firma de este Contrato, queden incluidos en el Régimen los Convenios de lo. de abril de 1968 y de 14 de marzo de 1969 relativos al propio Régimen, así como los riesgos profesionales y en el salario base para la pensión jubilatoria a que alude la Cláusula 5a. del expresado Régimen, se incorporan las prestaciones contenidas en las cláusulas 86a. y 142a bis del propio Contrato.

Los Trabajadores con 30 años de servicios en el Instituto, sin límite de edad, que deseen jubilarse, podrán hacerlo con la cuantía máxima que otorga el Régimen.

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 1o.- El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del Instituto es un estatuto que crea una protección más amplia y que reemplaza al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social en el Ramo de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte y en el de Riesgos Profesionales.

ARTICULO 2o.- El Régimen de Jubilaciones y Pensiones comprende obligatoriamente a todos los trabajadores de base y de confianza del Instituto.

ARTICULO 3o.- Las jubilaciones que se otorguen por años de servicios y edad avanzada, así como las pensiones que se otorguen por riesgos profesionales o por invalidez, viudez y orfandad y las asignaciones familiares que correspondan a los hijos de los jubilados o pensionados, serán concedidas de acuerdo con las disposiciones de este Régimen de Jubilaciones y Pensiones y de la Ley del Seguro Social que estén vigentes en la fecha de la concesión de esas prestaciones.

ARTICULO 4o.- Las cuantías de las jubilaciones y de las pensiones se pagarán por quincenas vencidas y su monto se determinará con base en los factores siguientes:

a) Los años de servicios prestados por el trabajador al Ing

tituto; y

b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o de la pensión.

La aplicación de ambos factores se hará conforme a las tablas siguientes, las cuales comprenden con respecto a los trabajadores su doble carácter de asegurado y de trabajador al servicio del Instituto.

A. Jubilación por años de servicio y por edad avanzada.

B. Pensión por invalidez y por riesgos profesionales.

Número de años de servicio	Cuantía quince-- nal de la pensión en % del salario- base.	Número de años de servicio	Cuantía quince nal de la pen- sión en % del- salario-base
10	50	3 a 10	60
11	51	11	62
12	52	12	64
13	53	13	66
14	54	14	68
15	55	15	70
16	57	16	72
17	59	17	74
18	61	18	76
19	63	19	78
20	65	20	80
21	67	21	81
22	69	22	82
23	71	23	83
24	73	24	84
25	75	25	85
26	78	26	86
27	81	27	87
28	84	28	88
29	87	29	89
30	90	30	90

ARTICULO 5o.- El "salario base" que servirá para la determinación de las cuantías de las jubilaciones y pensiones a que se refiere este Régimen, se formará con las percepciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor que a continuación se --
mencionan:

- a) Sueldo Tabular;
- b) Ayuda de Renta;
- c) Antigüedad;
- d) Aguinaldo;

- e) Cláusula 86a. del propio Contrato;
- f) Despensa; y
- g) Horario discontinuo laborado durante 5 ó más años

En todo caso el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para el método familiar, tiempo completo, más -- las prestaciones que le sean inherentes.

ARTICULO 6o.- El trabajador que cumpla 60 años de edad y -- tenga reconocido un mínimo de 10 años de antigüedad al servicio -- del Instituto, adquiere el derecho incondicional a la pensión por edad avanzada.

El trabajador que haya cumplido 60 años de edad y tenga reconocido un mínimo de 10 años al servicio del Instituto, podrá diferir el ejercicio de su derecho a la concesión de la pensión por edad avanzada, hasta los 65 años como máximo, a solicitud del Instituto y con la anuencia del trabajador y del Sindicato.

Por cada año de diferimiento del goce de la pensión por -- edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno por ciento del salario base.

ARTICULO 7o.- El trabajador con 30 años de servicios al Instituto, sin límite de edad, que desee su jubilación, podrá solicitarla con la cuantía máxima que fija la Tabla "A".

ARTICULO 8o.- Para la aplicación del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, el Instituto reconoce el número de años de servicios que le hayan prestado sus trabajadores a la fecha de la iniciación de la vigencia de este Régimen de Jubilaciones y Pensiones y los que vayan acumulando, computados en los términos de las Cláusulas 30a. y fracción V de la 41a. del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, o sus equivalentes en lo futuro.

ARTICULO 9o.- Al fallecimiento del jubilado o pensionado, sus beneficiarios recibirán para pago de funerales, el importe de cinco mensualidades de la pensión que disfrutaba el pensionado, independientemente de la prestación que por tal concepto otorgue la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 10o.- Las pensiones correspondientes a los sobrevivientes de trabajadores fallecidos en actividad o pensionados, se concederán conforme a los porcentajes que marque la Ley del Seguro Social y con base en la Tabla "B" del artículo 4o. del presente Régimen, y a las disposiciones legales vigentes en la fecha de su muerte.

ARTICULO 11o.- Los trabajadores que dejen de prestar sus -- servicios al Instituto por cualquier causa ajena a la muerte, excepto por la rescisión definitiva del Contrato de Trabajo, conservarán todos los derechos que tengan adquiridos en la fecha de su --

separación, dentro del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por un período igual a la quinta parte del tiempo de servicios que tengan reconocidos por el Instituto en esa fecha. El tiempo de conservación de derechos no podrá ser menor de un año ni mayor de tres.

El período de conservación a que alude el párrafo anterior será interrumpido, en los casos de rescisión del Contrato de Trabajo, por la presentación de la demanda laboral y durante el tiempo que dure el juicio respectivo.

ARTICULO 12o.- La contribución de los trabajadores al financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones tendrán la distribución siguiente:

I.- Los trabajadores que perciban un salario-base mayor de \$90.00 diarios aportarán el uno por ciento del salario-base.

II.- Los trabajadores que perciban un salario-base hasta de \$90.00 diarios quedan exceptuados de aportación.

III.- Quedará a cargo del Instituto cubrir la parte restante de la prima necesaria. En esta aportación como contribución de los trabajadores está incluido el valor actuarial potencial de la prestación que contenía el primer párrafo de la Cláusula 110a.- del Contrato Colectivo de Trabajo vigente hasta el 7 de Octubre de 1966, fecha en que se estableció este Régimen.

IV.- El Instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello aumente el porcentaje señalado a los trabajadores en la fracción I, ni que se imponga carga alguna a los trabajadores comprendidos en la fracción II.

ARTICULO 13o.- El presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones pasa a formar parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto y el Sindicato y será revisado de acuerdo a lo pactado en la Cláusula relativa del propio Contrato.

ARTICULO 14o.- Corresponde a la Comisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones, la vigilancia y aplicación del Régimen de que se trata, así como resolver las situaciones que se presenten para la aplicación del mismo y de su Reglamento y expedir los instructivos necesarios para su debida y expedita aplicación.

ARTICULO 15o.- Los trabajadores al servicio del Instituto que cumplan sesenta y cinco años de edad y un mínimo de quinientas semanas cotizadas y que por razón del salario que estén percibiendo alcancen una pensión de baja cuantía, la Comisión previo estudio, resolverá en definitiva conceder al trabajador, lo que más resulte favorable a sus intereses, entre lo establecido por este Régimen de Jubilaciones y Pensiones, o la siguiente fórmula:

El Instituto, independientemente de las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social, les cubrirá otro tanto igual a las-

prestaciones de dicha Ley, y además, al tiempo de la separación, -
ciento cincuenta días de salario, más las demás prestaciones econó-
micas contractuales que se le adeudaren.

ARTICULO 16o.- Para el cómputo de sus derechos a pensiones,
el Instituto reconoce a sus trabajadores FUNDADORES, cinco años --
más al número de años de servicio conforme a los artículos antes -
mencionados.

SE FIRMA EL PRESENTE REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, -
EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS TRECE DIAS DEL MES
DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

Después de analizar detalladamente las Leyes y Contratos que he transcrito, quiero hacer notar que:

- (f) y (e) 1o.- Como ejemplo, las leyes del I.S.S.S.T.E. y del Seguro Social, consagran para el otorgamiento a la jubilación, al fijarse la pensión a un trabajador, una escala de porcentajes, que aumenta en proporción a los años de servicios efectivos prestados y en la (n) de los Ferrocarriles Nacionales de México, en favor de sus trabajadores, comprobándose la incapacidad y 15 o más años de servicios efectivos, tienen derecho al 100% del promedio de salarios percibidos en los últimos DOCE MESES (La Ley del I.S.S.S.T.E. señala lo percibido durante los últimos CINCO AÑOS.).
- (c) 2o.- La Reglamentación de 13 de julio de 1925, que se aplicaba a trabajadores ferrocarrileros, hace CUARENTA Y SEIS AÑOS, establecía en uno de sus incisos o artículos, como requisito para otorgar la jubilación "Los empleados que hayan cumplido treinta años (Las empleadas VEINTICINCO) al servicio de los Ferrocarriles, serán retirados y jubilados...(Art. 178)". Diez años después, el señor (d) General Lázaro Cárdenas, confirma esta concesión, en el Laudo Arbitral que emite el 25 de octubre de 1935, al anunciar en su Considerando Sexto... "En tanto se formula el estudio correspondiente por la Comisión Mixta, a que se refiere el Considerando Sexto, las jubilaciones se regirán por las siguientes disposiciones:... II.- Por haber cumplido 30 (treinta) años de servicios efectivos los varones y 25 (VEINTICINCO) años de servicios efectivos las mujeres, cualquiera que sea la edad del trabajador..... Esta prerrogativa se ha-

respetado en Ferrocarriles hasta nuestros días , al cumplir VEINTI CINCO años de servicios efectivos la mujer adquiere el derecho a -

- (f) LA JUBILACION. Sin embargo, tanto la Ley del I.S.S.S.T.E. que agrupa aproximadamente a doscientos mil trabajadores, como el Contrato que se aplica a los trabajadores que prestan sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, señalan que tienen derecho a -- la JUBILACION los trabajadores que hayan cumplido TREINTA AÑOS DE SERVICIOS efectivos, no distinguen sexo.

Cabe preguntar ¿cuál es la diferencia entre una trabajadora que agrupa el I.S.S.S.T.E. o una que presta sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social y una trabajadora que presta sus servicios a los Ferrocarriles Nacionales de México, si el Contrato y Ley dicen "Trabajador" y este beneficio se otorgó en favor de -- la mujer desde hace CUARENTA Y SEIS AÑOS como se ha señalado.

Entendemos que conforme va evolucionando un país, son mayores los beneficios en favor de sus trabajadores (en este caso trabajadoras), en éste caso señalado, no se trata de un mayor beneficio, sino por justicia y equidad otorgar el mismo derecho a decir.... LAS MUJERES, al cumplir 25 (Veinticinco) años de servicios -- efectivos. ADQUIEREN EL DERECHO AL OTORGAMIENTO O BENEFICIO DE LA JUBILACION o sea, que debe consagrarse en la Ley del I.S.S.S.T.E.- y de las trabajadoras en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La mujer mexicana por su naturaleza, creencias, modo de ser, etc., prefiere estar al lado de sus hijos y en su hogar que trabajar, y esto solo lo hace por verdadera necesidad.

Miles de trabajadoras a la fecha tienen la esperanza del -- otorgamiento de la jubilación, con veinticinco años de servicios -- efectivos.

- (c) Reglamentación de 13 de julio de 1925 de Ferrocarriles Nacionales de México.
- (d) Lauda dictado por el señor General de División Lázaro Cárdenas el 25 de Octubre de 1935, para Ferrocarriles Nacionales de México.
- (e) Ley del Seguro Social
- (f) Ley del I.S.S.S.T.E.
- (n) Contrato Colectivo de Trabajo de 1970, de Ferrocarriles Nacionales de México.
- (ñ) Contrato Colectivo de Trabajo de los Trabajadores del Seguro Social con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPITULO II

a).- LA PENSION JUBILATORIA.- La operación aritmética que se realiza entre el promedio del salario percibido por un trabajador, durante determinado lapso de tiempo, según se haya contratado o se establezca en las leyes respectivas, UN AÑO, DOS AÑOS o como en el caso de los Burócratas como anacrónicamente se encuentra establecido CINCO AÑOS y el PORCENTAJE que se aplica para sacar el promedio, dá el resultado para fijar la cantidad que habrá de señalarse al trabajador al otorgarsele la jubilación. Esta cantidad -- trajo como resultado que algunos jubilados, juntamente con sus familiares, llevaran una vida económica modesta, que paulatinamente y como pasaban los años les afectaba, hasta llegar a la pobreza, - pero desgraciadamente, la inmensa mayoría de los jubilados y sus familiares que de ellos dependían, la conocieron en su integridad, en muy poco tiempo.

Lo anterior, es de fácil comprensión haciendo un análisis - comparativo de aquellas Leyes o Contratos y en su caso, Convenios, que hasta nuestros días hablan de la pensión jubilatoria. Para el efecto he escogido aquellos que surgieron para aplicarse en favor de los trabajadores que prestaron servicios en los Ferrocarriles - Nacionales de México, porque me atrevo a asegurar que los ferrocarrileros siempre se distinguieron por su constante lucha en tratar de lograr mayores beneficios y conquistas económicas en su favor..

La Reglamentación de 13 de julio del año de 1925 para Em- -

pleados de los Ferrocarriles Nacionales de México, señalaba en el segundo párrafo de su Artículo 178.- "Los empleados que hayan cumplido.... serán retirados y jubilados, tomándose como base para -- la jubilación el (50%) CINCUENTA POR CIENTO del sueldo que disfrutaron durante los últimos años de servicio..."

(d) El Laudo Arbitral emitido por el General Lázaro Cárdenas el 25 de octubre del año de 1935 señalaba en su Resultando Sexto, entre otras cosas.... La pensión por jubilación.... será de acuerdo con el porcentaje establecido en los diversos Contratos (regía el porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO).... sobre el salario percibido durante los DOS ULTIMOS AÑOS de servicios efectivos prestados por el trabajador.... y además, mencionaba un mínimo de \$100.00 -- (cien pesos), y su Art. 3o.- El monto de la pensión, en ningún caso excederá de \$600.00 (seiscientos pesos).

(i) Es hasta la Contratación del año de 1955, la que por medio de un Convenio de fecha 31 de enero de dicho año, celebrado entre los Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarriles de la República Mexicana, que da por revisado el Contrato Colectivo de Trabajo, la que señala en su cláusula quinta"Se modifica la norma establecida en el artículo 3o. del Punto Sexto Resolutivo del Laudo Presidencial de 25 de octubre de 1935.. ... El monto de la pensión mensual, para el personal de escalafón- que en lo futuro se jubile, en ningún caso excederá de \$900.00 (no vecientos pesos). Y en su cláusula Séptima indica, "En los casos -- regidos por la parte final del artículo 178 de la Reglamentación --

General de julio 13 de 1925, el personal que satisfaga cualquiera de los tres requisitos del Artículo 10. del Sexto Punto Resolutivo del Laudo Presidencial de 25 de octubre de 1935, y que por ello -- en lo futuro se jubile, disfrutará de una pensión mensual del 70%-(SETENTA POR CIENTO) del promedio del salario computable.....

Obsérvese que DESPUES DE VEINTE AÑOS se obtiene una conquista, ya que el tope para el personal de escalafón sube de \$600.00 a \$900.00 y el porcentaje del 50% en su aplicación, o sea la mitad, - se eleva al 70%, pero notemos que es para el personal que en lo futuro se jubile (sic). Ningún beneficio recibieron los trabajadores YA JUBILADOS.

(j) Con el Convenio de fecha 21 de enero de 1957, pactado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y los Ferrocarriles Nacionales de México, se revisa el Contrato Colectivo de Trabajo, y el mismo consigna en su Cláusula 54a. - que..... el personal que satisfaga cualquiera de los tres requisitos del artículo 10. del sexto punto resolutivo del Laudo Presidencial de 25 de octubre de 1935 y que por ello en el futuro se jubile, disfrutará de una pensión mensual del 85% (OCHENTA Y CINCO POR CIENTO) del promedio del salario computable en los términos de las disposiciones contractuales aplicables.....

(k) El 18 de enero de 1961, el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y los Ferrocarriles Nacionales de México, celebraron un convenio, que dió por revisado el Contrato Colectivo de Trabajo, el que mencionaba en su cláusula CUARTA,-

"Las partes Contratantes convienen en modificar la cláusula 419 de las Bases Generales del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, -- a decir: "Cláusula 419.- En ningún caso, para el personal de escalafón, el monto de la pensión jubilatoria será inferior de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS) mensuales, ni mayor de \$1,300.00 (UN MIL TRES-- CIENTOS PESOS) mensuales. Asimismo, las partes convienen en que -- TODAS AQUELLAS PENSIONES MENORES DE \$500.00 SE AJUSTARAN A ESA CANTIDAD y para los efectos de la cláusula segunda del presente Convenio, se establece que el personal jubilado que reciba el beneficio de esta nivelación al mínimo de \$500.00, no recibe en adición los \$85.00 señalados. (la cláusula Segunda de este convenio concedió un aumento general a trabajadores en servicio y JUBILADOS de \$85.00 mensuales).

- (k) Fue hasta esta Contratación del año de 1961, cuando se acordaron -----, de aquellos trabajadores jubilados que percibían una pensión menor de \$500.00 mensuales y que se concedió un aumento -- de \$85.00 tanto a trabajadores en servicio y JUBILADOS.
- (l) El Contrato Colectivo de Trabajo, de 19 de enero de 1963, -- celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y los Ferrocarriles Nacionales de México, señala en su Cláusula 389.- El personal que ocupando puesto de escalafón satisfaga cualquier requisito de los tres que señala la Cláusula 386 y que por ello en lo futuro se jubile, disfrutará de una -- pensión mensual del 85% (ochenta y cinco por ciento) del promedio del salario mensual computable de acuerdo con la Cláusula anterior,

durante los dos últimos años de servicios efectivos.

Su cláusula 390, señala "En ningún caso para el personal de escalafón, el monto de la pensión jubilatoria será inferior a --- \$500.00 (Quinientos pesos oo/100) mensuales, ni mayor de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos oo/100).

En abril de 1966, se comunica al entonces Secretario General del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, Sr. Luis Gómez Z., por gestiones que debe haber hecho dadas las condiciones económicas deplorables en que se encontraban los JUBILADOS y sus familiares, que efectivo el 1o. de dicho mes y año, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el personal jubilado recibiría los siguientes aumentos en pensiones mensuales:

	<u>Aumento mensual</u>
Menos de \$500.00	\$ 150.00
500.01 a 525.00	145.00
525.01 " 550.00	120.00
550.01 " 575.00	95.00
575.01 650.00	50.00
650.01 en adelante	30.00

(11) En el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre los Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, en octubre de 1966, se estableció en su cláusula 383.- El personal que ocupando un puesto de escalafón sea jubilado por satisfacer los requisitos.....

disfrutará de una pensión mensual del 100% (CIEN POR CIENTO) del promedio mensual de los dos últimos años de servicios efectivos... y la cláusula 384 del mismo ordenamiento contractual establece.... En ningún caso para el personal de escalafón, el monto de la pensión jubilatoria será inferior a \$500.00 (quinientos pesos) mensuales ni mayor de \$3,000.00 (tres mil pesos).

Obsérvese detenidamente que el año de 1961 en la contratación se estableció que la pensión máxima que se podía otorgar a un trabajador era de \$1,300.00 y en los años de 1963 y 1964, establece el contrato colectivo el que se asignará como pensión máxima a un trabajador de escalafón la cantidad de \$1,400.00, o sea que se logró aumentara \$100.00 para los casos futuros. En la contratación de 1966, se señala que no será mayor de \$3,000.00 mensuales, o sea se logró --- para casos futuros un aumento en la pensión máxima de \$1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS). Esto obedece a que el Sindicato demostró, sin lugar a dudas, ante los Representantes de la Empresa, que era una necesidad indispensable de satisfacer dado el ascenso inmoderado del alto costo de la vida; sin embargo en estas contrataciones que he comentado se dijo, no podrá ser menor de - - \$500.00 la pensión jubilatoria o sea que el tope mínimo NO AUMENTO, NI SE BENEFICIO A LOS TRABAJADORES ANTERIORMENTE JUBILADOS.

(m) El Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre los Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, el 10. de octubre de 1968, estableció en su cláusula 384.- "En ningún caso para el personal de-

escalafón que tenga derecho a ser jubilado, el monto de la pensión será inferior a \$715.00 (SETECIENTOS QUINCE PESOS) mensuales, ni mayor de \$3,035.00 (tres mil treinta y cinco pesos)".

- (n) Dos años después, en el Contrato Colectivo de Trabajo pactado el día 10. de octubre de 1970 entre Empresa y Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, se establece en la cláusula 384 de dicho ordenamiento Contratual que "En ningún caso para el personal de escalafón que tenga derecho a ser jubilado se le concederá pensión INFERIOR a \$1,000.00 (UN MIL PESOS) ni mayor de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos).

Estas conquistas que acabo de mencionar, beneficiaban a los trabajadores ferrocarrileros en servicio activo que se jubilaran con posterioridad, pero olvidaban a los trabajadores jubilados....

Sin embargo, no por contratación sino por una actitud graciosa de la Empresa, tomando en cuenta el costo de la vida y el estado en que se encontraban antiguos trabajadores jubilados, juntamente con sus familiares, ordenó en el mes de diciembre de 1970, que todas las pensiones de que disfrutaban los trabajadores, inferiores a \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS) por mes, SE FLEVARAN A DICHA CANTIDAD, A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1971.

Este aumento benefició a un poco más de 3.600 (tres mil seiscientos) empleados jubilados O SEA QUE SE HABIAN UN POCO MAS DE TRES MIL SEISCIENTOS TRABAJADORES JUBILADOS QUE PERCIBIAN UNA PENSION MENSUAL MENOR DE \$800.00 HASTA DICIEMBRE DE 1970 de los Ferrocarriles Nacionales de México. El importe de las diferencias --

fue aproximadamente de \$1,000.000 (UN MILLON DE PESOS), pero ya en el Contrato Colectivo de Trabajo de octubre de 1970 que se ha comentado, se establece "La Empresa destinará para cada ejercicio -- anual la cantidad de \$24,180.000.00 (VEINTICUATRO MILLONES CIENTO-OCHENTA MIL PESOS). Se limitará esta nueva cantidad presupuestaria al importe de las jubilaciones que se otorguen en el año". ¡FUE MI NIMA LA EROGACION Y MUY GRANDE EL BENEFICIO!

En lo que respecta al tiempo que se toma como base para --- (n) aplicar el porcentaje, el Contrato de octubre de 1970 que he comentado, tiene una inovación de importancia en su cláusula 383, que dice... disfrutará de una pensión mensual del 100% del promedio -- del salario mensual DEL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS EFECTIVOS,..... (desde el año de 1935, se tomaba en cuenta lo percibido durante -- los DOS últimos años de servicios efectivos).

Hago notar que para un trabajador de escalafón entre MAYOR-SEA EL TIEMPO del promedio del salario mensual de lo que percibe, -- baja la cantidad promediada (a los Burócratas se les toma en cuenta lo percibido en los ULTIMOS CINCO AÑOS).

Para mayor comprensión, presento un cuadro comparativo de -- la Jubilación de los trabajadores de Ferrocarriles Nacionales de -- México, que he comentado en forma detallada con anterioridad;

CUADRO COMPARTIVO:

<u>AÑO:</u>	<u>PENSION MINIMA</u>	<u>PENSION MAXIMA</u>	<u>PORCENTAJE AFLICADO</u>	<u>LAPSO DE TIEMPO</u>
1925	(no menciona)	(no menciona)	50%	últimos años
1935	\$ 100.00	\$ 600.00	50%	últimos dos años
1955	(no menciona)	\$ 900.00	70%	últimos dos años
1957	(no menciona)	(no menciona)	85%	últimos dos años
1961	\$ 500.00 (en este año, todas las pensiones menores a -- \$500.00, se ajustaron a esta cantidad).	\$ 1,300.00	85%	últimos dos años
1963	\$ 500.00	\$ 1,400.00	85%	últimos dos años
1966	\$ 500.00	\$ 3,000.00	100%	últimos dos años
1968	\$ 715.00	\$ 3,035.00	100%	últimos dos años
1970	\$ 1,000.00 (a partir de enero de - 1971, todas las pensiones menores a \$800.00, se elevaron a esta cantidad).	\$ 3,500.00	100%	último año.

b).- EL SALARIO COMO BASE PARA FIJAR DICHA PENSION Y SU PORCENTAJE

La cantidad que se otorga a un trabajador como pensión jubilatoria al retirársele del servicio, es el reflejo de lo que percibió como salario o sueldo en un último determinado lapso de tiempo convenido y el porcentaje que se aplica promedian la cantidad que habrá de señalarse a dicho trabajador para fijar su pensión.

En un principio al jubilarse a un trabajador, únicamente se tomaba en cuenta exclusivamente el salario tabulado; sin embargo, a través del tiempo por luchas contractuales y con posterioridad también se tomaron en cuenta compensaciones, iguales, tiempo extra regular y permanente, etc., etc. Este beneficio quedó con-

- (b) sagrado en favor de todos los trabajadores mexicanos, hasta el 10. de mayo de 1970 en que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, la que en su artículo 84, consigna: "EL SALARIO se integra -- con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Los trabajadores que devengan salarios altos son pocos, ya que la inmensa mayoría percibe bajos salarios y por lo que se ha explicado en forma detallada con anterioridad en lo referente al porcentaje que se aplica, existen en la actualidad gran cantidad de jubilados de avanzada edad que gozan de pensiones jubilatorias bastante bajas.

- (b) Ley Federal del Trabajo (Nueva).

c).- EL ASPECTO ESTÁTICO DE LA MISMA

En el Ser y en todo lo que le concierne, todo evoluciona, se transforma o modifica, generalmente de acuerdo con sus necesidades, pero si observamos detalladamente a través del tiempo -- a un trabajador que ha sido retirado del servicio por jubilación -- y a quien se le ha otorgado una determinada cantidad de dinero para su subsistencia, notamos que el aspecto ESTÁTICO de su pensión, la cual al pasar de los años permanece sin movimiento o casi sin movimiento, lo afecta, el jubilado se sujeta a lo estático de su pensión.

Lo que se comenta en el párrafo que antecede, se comprende fácilmente, ya que si estudiamos a un trabajador en servicio desde su ingreso, éste a través del tiempo y conforme pasan los años, va escalando puestos en vía ascendente, con objeto de obtener una mayor remuneración económica, independientemente de que aproximadamente CADA DOS AÑOS se le otorga un aumento determinado, ya sea por porcentaje o cantidad fija de dinero en su salario mensual; esto acontece generalmente en la revisión periódica de los Contratos Colectivos de Trabajo o por acuerdo Presidencial. También se conceden a los trabajadores en servicio beneficios de aspecto social.

En el caso de los trabajadores jubilados, su pensión se conserva estática por mucho tiempo.....

CAPITULO III

a) .- EL TRABAJADOR JUBILADO A TRAVES DE LA TEORIA -- INTEGRAL.

Al analizar detenidamente e interpretar cada uno de

(a) los preceptos que se contienen en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el distinguido maestro Doctor en Derecho Alberto Trueba Urbina, sostiene con base y a través de la Teoría Integral, que los mismos Tutelan, protegen y -- reivindicán a los trabajadores, identificando plenamente el Derecho del Trabajo como un Derecho Social, pues reafirma con absoluta precisión "Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social".

El otorgamiento o beneficio de la JUBILACION debemos ubicarlo dentro de las finalidades de la Previsión Social sin tener la menor duda, ya que a esto obliga desde el punto de vista legal -- la fracción XXIX del Apartado "A" de dicho Artículo 123 en correlación con el inciso XI del su Apartado "B"; sin embargo nos podemos preguntar si efectivamente con la jubilación se protege, tutela y -- reivindicá al trabajador durante su vejez?.

Esta pregunta puede contestarse con la seguridad de que no se le salvaguarda ante situaciones futuras, ni al trabajador jubilado, ni a aquellos familiares que dependen de él económicamente, ya que poco a poco y conforme pasa el tiempo, su poder económico va disminuyendo; de esto se deduce que la Previsión Social no --

(a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123.

cumple su misión o finalidad, y en estas condiciones nunca podrá -- ser reivindicado el jubilado.

b).- EL AUMENTO DE SUELDOS A LOS TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO, PERJUDICAN AL JUBILADO.

Por Ley y periódicamente los Contratos Colectivos -- de Trabajo se revisan cada dos años, con la participación de los -- Sindicatos y de los Representantes de las Empresas, y dentro de los beneficios que se logran y se otorgan en favor de los trabajadores, generalmente el de más significación e importancia para los mismos, es el de un aumento en sus sueldos, ya sea éste por porcentaje o -- por cantidad fija.

En el caso de los trabajadores al servicio del Esta-- do, el Jefe del Poder Ejecutivo, también durante determinado lapso-- de tiempo y sistemáticamente, otorga beneficios económicos en fa--- vor de dichos trabajadores y dentro éstos, especialmente aumento en sus salarios ya sea por cantidad fija o por porcentaje.

· Cuando estos fenómenos suceden y se hacen del conoci-- miento del dominio público a través de los diversos medios de difu-- sión, como el periódico, la radio, la televisión, etc., al poco - - tiempo observamos que la mayoría de los artículos de primera necesi-- dad que ocilan al rededor del individuo como son comestibles, ropa-- renta de casa, luz etc. etc., suben de precio y en contraste que -- les sucede a los trabajadores jubilados que tienen asignada una pen-- sión, cuya cantidad no varía, lo que les pasa juntamente con sus fa-- miliares que dependen de ellos económicamente, es de fácil compren-- sión.

c).- EL AUMENTO DEL COSTO DE LA VIDA

Es un problema ECONOMICO-SOCIAL que acontece en todos los países del mundo y que desgraciadamente hasta la fecha no ha sido posible solucionarlo, ya que sencillamente observamos que conforme pasa el tiempo, paulatinamente van aumentándose los precios de todos aquellos muebles e inmuebles (alquileres) que son necesarios adquirirse para subsistir. Este fenómeno económico ocasiona que cada vez sea más bajo el poder ADQUISITIVO DE LA MONEDA y se reduce su valor REAL, motivando esto también una reducción en la compra de los satisfactores indispensables por parte de los trabajadores que están sujetos a un salario fijo determinado.

Lo anterior, provoca que periódicamente luchen los trabajadores por todos los medios posibles para conseguir aumento en sus salarios, contrarrestando en esta forma el aumento del costo de la vida.

EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (#), se ha incrementado en nuestro país, en los últimos años, como sigue:

<u>BASE</u>	1968	= 100%
	1969	3.5%
	1970	8.5%
	1971	14.5%

De donde, si tomamos en cuenta que dicho Indice Nacional de Precios al Consumidor constituye un indicador de la evolución del costo de la vida, éste señala un aumento de 4.8% (CUA--

TRO, PUNTO, OCHO POR CIENTO) de PROMEDIO ANUAL, por tanto durante-- cada dos años los trabajadores deben ser mejorados en sus salarios-- por lo menos en un 9.6% (NUEVE, PUNTO, SEIS POR CIENTO).

Al analizar este antecedentes nos preguntamos, ¿que es lo que les sucede a los trabajadores jubilados mexicanos?, ya -- que como se ha demostrado con anterioridad,- durante bastante tiempo han recibido muy raquíticos aumentos a su pensión, ocasionando -- esto que el poder adquisitivo de su salario real haya disminuido no tablemente, con motivo del alza paulatina del costo de la vida. Este fenómeno socioeconómico refleja empobrecimiento en la persona -- del jubilado y de sus familiares.

Nadie podemos ignorar lo que se ha observado a últimas fechas con respecto a la moneda norteamericana, que ha sufrido -- varias modificaciones en el mercado internacional de cambio, ocasionando esto que en ese propio país, así como en muchos otros países, el encarecimiento en el costo de artículos de primera necesidad; -- sin embargo, es verdaderamente elogiosa la política económica que -- ha seguido nuestro país que ha evitado en todo lo posible el que se presente el fenómeno de la INFLACION o sea, que es bastante reducida la elevación de costo de vista en los artículos de primera necesidad, BENEFICIANDOSE ASI UNA GRAN MAYORIA DEL PUEBLO MEXICANO.

CAPITULO IV

a).- INTERVENCION DEL TRABAJADOR JUBILADO EN LAS REVISIONES DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATO LEY.

Con anterioridad y en forma detallada se ha presentado como ejemplo un antecedente de las diversas revisiones que se efectuaron en los Contratos Colectivos de Trabajo que rigen para los trabajadores que prestan sus servicios en los Ferrocarriles Nacionales de México; gremio que históricamente y sin lugar a duda ha sido uno de los que más ha luchado por lograr mayores beneficios en su favor.

Sin embargo, observamos que por lo que respecta al trabajador jubilado, solamente se logran beneficios en favor de aquellos que se jubilan con posterioridad al pacto contractual, olvidándose de los antiguos jubilados que necesitaban recibir algún beneficio económico. Esto acontece porque al llevarse a cabo una nueva contratación, los jubilados no se encuentran debidamente representados, para poder expresar ante la Empresa o Patrón aquellos problemas que le aquejan y que son de necesaria e inmediata solución, pero que ante todo deben ser conocidos por los Representantes Patronales, para otorgarlos de acuerdo con las posibilidades económicas permitibles.

Por lo tanto, se considera que es justificable que la directiva del Sindicato respectivo, debe permitir ya sea la intervención directa o el asesoramiento dentro de sus representantes

en Contratos, de uno o dos trabajadores jubilados, designados por la voluntad mayoritaria de los trabajadores jubilados, quienes sin lugar a duda lucharán en todo lo posible, por lograr beneficios -- económicos REALES para este personal que casi siempre es olvidado -- y que debe recibir aún en forma proporcional, los beneficios económicos que se concedan al personal en servicio activo.

b).- SU PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS ECONOMICOS

Por lo que se ha mencionado con anterioridad, se -- sostiene que los trabajadores jubilados que dependen de una Empresa o Patrón, también deben recibir el beneficio económico que se -- otorgue a los trabajadores en servicio activo, debiendo ser éste -- en cantidad fija o en forma proporcional, pero siempre deberá concederse dicho beneficio a los mismos en sentido de absoluta justicia, o sea los que perciben más baja pensión, mayor cantidad o mayor porcentaje de aumento, y los que perciben más alta pensión, menor cantidad o menor porcentaje de aumento; esto en forma gradual; se sostiene el principio de que "a mayor necesidad, más beneficio; a menor necesidad, menor beneficio".

Los trabajadores que fueron jubilados desde hace -- bastante tiempo, gozan de pensiones muy bajas; los últimamente jubilados tienen asignadas pensiones más altas y decorosas.

c).- IMPLANTACION DE GRANJAS O FRACATORIAS A SU FAVOR

Algunas Empresas u Organismos Descentralizados, o -- quizás en su caso, hasta el mismo Gobierno, han pensado en la posi

bilidad de implantar Granjas o Factorías en algunos lugares de la República Mexicana, para que dentro de las mismas se empleen a trabajadores jubilados con la finalidad de ayudarles en lo posible -- económicamente o aprovechar su experiencia y conocimientos; sin embargo esto no se ha llevado a cabo en la práctica, por el temor a un fracaso rotundo en las finalidades que se persiguen.

En lo personal no soy partidario de estas ideas, porque considero que al jubilarse un trabajador es porque ya no desea laborar o se encuentra imposibilitado para hacerlo, esto en términos generales, y por otra parte creo que esto solo les atraería si les ofrecieran además casa-habitación o algún otro beneficio de carácter social.

Al permitirse la intervención directa o indirecta de los jubilados en las revisiones contractuales, conoceríamos el sentir de los mismos hacia estas implantaciones de granjas o factorías en su favor o en su caso, su desecho definitivo, por otro beneficio más positivo a los jubilados.

CAPITULO V

a).- LA INTERVENCION PRESIDENCIAL EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS

Infinidad de ocasiones se ha tratado de lograr por medio de gestiones que se han llevado a cabo personalmente, por el propio interesado o por conducto de los Representantes Sindicales, el obtener algún beneficio en favor de los jubilados, ante las Empresas u Organismos Públicos Descentralizados o ante el propio Gobierno.

Estas gestiones nunca han tenido éxito en virtud de que las leyes aplicables o Contratos Colectivos de Trabajo vigentes lo impiden; ya que generalmente se argumenta que existe la imposibilidad de aplicación retroactiva o la económica, etc., etc.,

La única posibilidad o forma de lograr este propósito, es através de un llamado angustioso de los jubilados al C. Presidente Luis Echeverría Alvarez, quien ya tiene conocimiento y le preocupa el problema de los trabajadores jubilados mexicanos, - - quienes se encuentran juntamente con sus familiares, en tristes y lamentables situaciones en el aspecto económico.

Es muy probable y casi segura una solución con la intervención del señor Presidente en la que acuerde o emita un resolutivo o decreto que contenga fundamentalmente los siguientes -- puntos básicos, con los que se lograría sin lugar a duda proporcionar un beneficio real y verdadero en favor de aquellos trabajadores jubilados que más lo necesitan:

a).- NIVELAR la pensión jubilatoria mensual que vienen percibiendo los trabajadores ya retirados al Servicio del Estado y de los Organismos Públicos Descentralizados, con la cantidad que ha sido señalada y autorizada para pagarse como SALARIO MINIMO actualmente en el Distrito Federal o en los Estados de la República Mexicana, en los casos en que dicha pensión jubilatoria sea más baja.

Esta nivelación quedaría condicionada para el lugar en donde tenga su domicilio o residencia el trabajador jubilado y se justifica tomándose en cuenta en primer lugar, todos aquellos argumentos que se hicieron valer y fueron aceptados para justificar el salario mínimo, ya que es absolutamente cierto que en la actualidad muchos trabajadores jubilados reciben bajas pensiones, menores en cuantía al actual salario mínimo.

No debemos olvidar que se trata de trabajadores que dejaron casi toda su vida en el servicio activo y de que son o fueron generadores de nuestra Patria actual.

b).- El aumento PROPORCIONAL o cuando las posibilidades económicas lo permitan TOTAL en favor de los JUBILADOS, de todas aquellas prestaciones futuras que se otorguen o concedan a los trabajadores en servicio activo, ya sean de carácter económico o Social.

c).- La intervención de una representación por parte de los jubilados, en las futuras revisiones de los Contratos Colectivos de Trabajo o Contratos Ley o en su caso, futuras elabora-

ciones de Leyes aplicables, para tratar de lograr algún beneficio en favor de los mismos, de acuerdo con sus necesidades.

d).- En caso de fallecer el trabajador jubilado, -- el otorgamiento vitalicio del 50% de su pensión, en favor de su esposa LEGITIMA, cuando ésta no trabaje, ya que queda en el mayor -- de los desamparos, como sucede con los trabajadores ferrocarrileros.

e).- El servicio de inhumaciones para los trabajadores jubilados debe ser de bajísimo costo y de tarifa especial, debiendo desaparecer el aspecto "lucrativo" que todavía subsiste en muchos organismos Públicos Descentralizados.

f).- Otorgarse en el beneficio de la JUBILACION a las mujeres, cuando éstas hayan cumplido 25 (VEINTICINCO) años de servicios, tal y como se otorgó a las que prestan sus servicios en los Ferrocarriles Nacionales de México, desde el año de 1925.

Por todo lo expuesto, se señalan las siguientes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho al beneficio de la JUBILACION es un Derecho plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto, es un Derecho Constitucional, ya que el Apartado "B" lo menciona en su inciso XI y el Apartado "A" en su inciso XXIX, la expedición de la Ley del Seguro Social que comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

EL TRABAJADOR es el mismo; sin embargo, el Apartado "B" nace para condicionar la situación especial del trabajador por su dependencia para con el Estado o Gobierno.

En el Apartado "A", debe ubicarse la JUBILACION dentro de la Seguridad o Prevención Social, ya que por su momento histórico no se mencionó este beneficio con absoluta precisión.

LA JUBILACION, un beneficio constitucional en favor de los trabajadores, en su Artículo 123.

SEGUNDA.- LA JUBILACION aparece como un derecho con sagrado en favor de los trabajadores por Ley o a través de los Contratos Colectivos de Trabajo.

Los ANTIGUOS JUBILADOS no participan en forma directa o indirecta en los nuevos beneficios de carácter económico o social, como los recibe el trabajador en servicio activo, NI AUN EN-

FORMA PROPORCIONAL.

TERCERA.- No es admisible desde ningún punto de vista, que trabajadores de NUEVO INGRESO perciban el SALARIO MINIMO -- y que ANTIGUOS JUBILADOS, entre estos algunos ya ancianos, reciban una cantidad menor que la que fija dicho SALARIO MINIMO.

CUARTA.- La mujer ferrocarrilera (trabajadora) logró desde el 13 de Julio de 1925, se le concediera el BENEFICIO DE LA JUBILACION al cumplir VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS; mismo que se respeta hasta nuestros días; este beneficio debe extenderse en esas condiciones a las demás trabajadoras mexicanas que tienen contratada o concedida la jubilación (se les exigen 30 años de servicios -- para gozar de este beneficio).

QUINTA.- De acuerdo con todo lo que se ha expuesto, es necesaria la intervención del señor Presidente Luis Echeverría-- Alvarez, para ayudar en lo posible o solucionar el problema económico de los antiguos JUBILADOS que perciben en la actualidad pensiones bajas, aún menores que el salario mínimo.

B I B L I O G R A F I A

- a).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APARTADOS A y B DEL ARTICULO 123.
- b).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO (Nueva), Art. 249.
- c).- REGLAMENTACION DE 13 DE JULIO DE 1925 DE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.
- d).- LAUDO dictado POR EL SEÑOR GENERAL DE DIVISION IAZARO CARDENAS EL 25 DE OCTUBRE DE 1935, PARA FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.
- e).- LEY DEL SEGURO SOCIAL
- f).- LEY DEL I.S.S.S.T.E.
- g).- CONTRATO FEDERACION NACIONAL OBRERA TEXTIL DEL RAMO DE LA LANA
- h).- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETROLEOS MEXICANOS
- i).- Contrato COLECTIVO DE TRABAJO DE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO 1955.
- j).- CONVENIO DE 1957 QUE DA POR REVISADO EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.
- k).- CONVENIO DEL AÑO DE 1961 QUE DA POR REVISADO EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.
- l).- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE 1963, DE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.
- ll).- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE 1966, DE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.
- m).- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE 1968, DE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.
- n).- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE 1970, DE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.
- ñ).- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.